

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintiocho de dos mil veintitrés

Trámite – Ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo Rad. No. 540013153001-2019-00241-00

Demandante- YEFERSON MANTILLA LAZARO.

Demandado- LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR.

Revoca sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su providencia calendada 19 de abril del corriente año, mediante la cual revoca la sentencia proferida en primera instancia por este despacho en audiencia realizada el 02 de agosto de 2022.

En consecuencia procédase al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el superior, librando las comunicaciones del caso para el levantamiento de las medidas cautelares, así como a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el superior condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias, fíjese en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) MCTE el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandante. Incluyase en la liquidación de costas.

Tengase en cuenta que por sustracción de materia ante la revocatoria de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el trámite de los incidentes de oposición al secuestro se da por terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintiocho de dos mil veintitrés

Interocutorio – Resuelve escrito

REF.: Ejecutivo

Rad. No. 54-001-31-53-001-2019-00338-00

Dtes.: JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO

DDOS: GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO Y OTRO.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver la solicitud del señor apoderado de la parte demandada, en el que manifiesta su gran preocupación y confusión frente al auto calendarado 24 de los cursantes, notificado el día 25.

Al efecto, para resolver su extenso escrito basta hacerle saber al profesional del derecho, así como a la parte demandante, que efectivamente dicha notificación surtida en el estado del 25 de los cursantes mes y año, donde aparece el radicado 2019 00338 00 , no corresponde a este y sólo se debió a error de digitación en el numero del radicado, pero dicho auto coresponde es a las partes que allí aparecen y que corresponden a un proceso declarativo; de hecho el mencionado auto no hace parte de este expediente.

En auto proferido el mismo día 25 dentro del mentado proceso notificado el día 26 se hizo la aclaración correspondiente.

Por lo anterior y para aclarar a los extremos litigiosos en este proceso, se les hace saber que dicha notificación se deja sin efecto;

iterase por no corresponde a este proceso, en el cual ya se encuentra fijada la audiencia para el día 02 de junio del corriente año, la cual se mantiene incólume.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto la notificación por estado surtida el día 25 de los cursates mes y año, relacionada con el radicado 2019 00338 00, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Precisar que en este proceso se encuentra fijado el día 02 de junio del corriente año para la materialización de la audiencia, la cual se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veintiocho de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio—resuelve reposición y subsidio queja

Verbal- 540013153001 2021 00074 00

Demandante- UNION COMERCIAL ROPTIE S.A.- UNICOR S.A.

Demandado- JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS Y OTRA.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 27 de enero del corriente año, mediante el cual este despacho decide no conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 26 de octubre de 2022 que no accede a su solicitud de tener por no contestada la demanda por parte del demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS.

Los fundamentos de la impugnación pueden sintetizarse así:

Que el auto aquí recurrido fue el que resolvió una reposición interpuesta contra el auto por medio del cual se ejerce control de legalidad.

Que la decisión de no conceder la alzada se tomó al considerar el despacho que “no se encuentra dentro de los autos enlistados como apelables en el artículo 321 del Código General del Proceso”

Que no comparte dicha consideración, por cuanto el juzgado ejerció el control de legalidad con auto del 26 de octubre de 2022, en la que se consideró que la notificación surtida a los demandados se había cometido errores en la hoja que acompañaba la notificación virtual como es el auto admisorio, la demanda y los correspondientes anexos, aduciendo que, “la notificación al extremo pasivo no se ha surtido en debida forma”..

Dice, que conforme a lo anterior habría de concluirse que estríamos frente a la nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y que, como es bien sabido el control de legalidad se ejerce con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades según el art. 132 del CGP., nos lleva a concluir que el control de legalidad no es, ni más ni menos, que la

facultad de decidir la declaratoria de una nulidad o su saneamiento, de manera oficiosamente.

Que, si el despacho decidió declarar al demandado JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS notificado pero, por conducta concluyente, es por ello que concluye que la notificación virtual efectuada, estaba viciada de nulidad o, lo que es lo mismo, consideró que existía la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133.

Que de no haberse resuelto en el presente proceso una nulidad por indebida notificación, el despacho no habría considerado al demandado notificado por conducta concluyente y, en su lugar, se habría tenido por no contestada la demanda.

Que en este orden de ideas y teniendo claro que estamos frente a una actuación en la que se resuelve una nulidad, proferido el 26 de octubre de 2022 en el que se ejerce control de legalidad, esta situación se emarca en la casilla N° 6 del artículo 321 del CGP. EN CUYO NUMERAL 6 DICE: El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. Que por lo tanto concluye que el auto del 26 de octubre de 2022 sí es susceptible de apelación.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que, el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, el recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación, toda vez que el punto recurrido en reposición es nuevo y se contrae a la negación de la apelación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, puede vislumbrarse desde ya el fracaso de la impugnación, en la medida en que, contrario al criterio del censor, aquí no nos encontramos bajo el supuesto que

reclama en cuanto a que nos encontramos frente al proveído susceptible de apelación a que alude el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, puesto que, como bien lo entiende el impugnante, dicho precepto reza:

“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”

Pues bien, revisado el expediente podemos constatar que, ninguno de los extremos litigiosos ha propuesto nulidad procesal alguna cuyo trámite se haya negado, o por el contrario que haya sido materia de trámite y decisión; tal etapa procesal no existe en el plenario.

No puede confundirse el control de legalidad que se impone al juzgador, quien como director del proceso está obligado a verificar la legalidad de todos y cada uno de los actos procesales que se efectúen en su desarrollo, para evitar precisamente incurrir en causales de nulidad que posteriormente obliguen a retrotraer la actuación surtida, rayando con los postulados de la legalidad, igualdad, imparcialidad y celeridad que gobiernan la recta y cumplida administración de justicia; de suerte que, no puede pretenderse que, en virtud al cumplimiento de este mandato legal, se disfrace el asunto con el rótulo de que nos encontramos frente a una nulidad, iterase, nulidad que no se ha invocado, ni se ha configurado en autos; lo que aquí sucedió no es más que, el rechazo de una solicitud del demandante ante la contestación de la demanda, por encontrar que, el acto procesal de intimación que hiciera al demandado fue surtido indebidamente, para en su lugar aplicar el precepto legal que se acomoda a la circunstancia precisa que garantiza precisamente, la tutela efectiva de los derechos sustanciales, la imparcialidad, la eficacia y eficiencia que la recta y cumplida justicia demandan, los cuales se traducen en la garantía de los derechos fundamentales de defensa y contradicción; derechos que se consideran plenamente garantizados a los integrantes del extremo pasivo, cuando, iterase, se evita que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, el acceso a la administración de justicia, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Puestas así las cosas, está claro que, como quiera que el auto del 26 de octubre de 2022 , lo que resolvió fue una solicitud del demandante en el sentido de que no se aceptara la contestación del demandado, lo cual le fue negado por cuanto se, que la notificación efectuada no se había surtido en debida forma, pero, con ello, iterase, no se estaba resolviendo ninguna

nulidad, por el contrario , se estaba evitando su configuración y posterior proposición o trámite si se hubiese aceptado tal pedimento; de suerte que, el mentado auto, tal como se dijo en el auto calendado enero 27 del corriente año que desata la reposición interpuesta, no es susceptible de apelación, razón por la que no se accederá a su reposición.

En cuanto al recurso subsidiario de queja interpuesto, se ordenará remitir el expediente al superior de conformidad con lo ordenado en el artículo 353 del ordenamiento general procesal, para los fines previstos en el artículo 352 ibídem.

Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha enero 27 del cursante año que niega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto calendado octubre 26 de 2022, a cuyo cumplimiento deberá estarse por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Para efectos de la concesión y trámite del recurso de queja, remítase el expediente al superior, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, abril veintiocho de dos mil veintitrés.

Interlocutorio- Resuelve solicitud y requiere a demandante
Pertinencia 540013153001 2022 00272 00
Demandante- TOBIAS ARENAS R. Y BEATRIZCASTELLANOS C.
Demandado- SODEVA LTDA Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la parte demandante acedió haber surtido en debida forma la notificación de la demandada SODEVA LTDA., pero no ha cumplido esta misma carga procesal frente al demandado LUIS HELI BALLEEN VESGA, razón por la que habrá de requerírsele para tal fin.

En consecuencia se dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado LUIS HELI BALLEEN VESGA, el auto que admite la demanda.

Segundo: Procédase por secretaría a incluir en el registro de procesos de pertinencia las fotografías de la valla allegadas por la parte demandante, conforme lo ordena el artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero: Remítase si no se ha hecho, el link del expediente al doctor Antonio Aparicio Prieto, conforme lo solicita , pues aunque no actúa en representación de persona alguna, es abogado titulado y no existe reserva legal en este proceso.

Cuarto: Remítase el link de acceso al expediente al señor apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres (2023).

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No. 54-001-31-53-001-2023-00136-00

Demandante: NELLY DUARTE VARGAS

Demandado: ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ C.C. 13.848.461 – YOLANDA LUNA
QUIÑONEZ C.C. 60.284.299 y JORGE ANDRES BAEZ LUNA C.C 1.090.381.955

Encontrándose al despacho la presente acción Ejecutiva singular de Mayor Cuantía Promovida por NELLY DUARTE VARGAS quien actúa a través de apoderado judicial contra ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ C.C. 13.848.461, YOLANDA LUNA QUIÑONEZ C.C. 60.284.299 y JORGE ANDRES BAEZ LUNA C.C 1.090.381.955, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Asimismo, teniendo en cuenta el título valor base de recaudo ejecutivo (Pagaré), la demanda y sus anexos allegados de manera digital se presumen auténticos y por ello se emanará la orden de mandamiento de pago por cumplir los requisitos legales, sin perjuicio de que en posterior oportunidad se requiera a la parte demandante para que cumpla con su carga de allegarlo original a este Despacho Judicial para todos los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ C.C. 13.848.461, YOLANDA LUNA QUIÑONEZ C.C. 60.284.299 y JORGE ANDRES BAEZ LUNA C.C 1.090.381.955 pagar en favor de NELLY DUARTE VARGAS, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$1.270.000.000.00), por concepto de capital contenido en el título valor, denominado Pagaré No 01 del 11 de febrero de 2021.
- Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el pagaré No 01, que deben ser cubiertos por la parte demandada a favor del demandante, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme al procedimiento fijado en los artículos 442 y 443 ibídem, para que ejerza su derecho de defensa, si lo estima pertinente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-90858 de propiedad del demandado **JORGE ANDRES BAEZ LUNA** Conforme al artículo 111 del Código General del Proceso y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que inscriba la medida conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados **ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N. **13.848.461**, **YOLANDA LUNA QUIÑONEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N. **60.284.299** y **JORGUE ANDRES BAEZ LUNA** identificado con la cedula de ciudadanía N. **1.090.381.955**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT de los siguientes establecimientos financieros o bancarios: DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, AV. VILLAS, BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, FALABAELLA, SCOTIABANK. Oficiése limitando la medida en la suma DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000,00).

SEXTO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad los demandados:

- **ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N. **13.848.461** ubicado en la **Avenida. 4 N. 4-25** de esta ciudad o en el lugar de la diligencia.
- **YOLANDA LUNA QUIÑONEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N. **60.284.299 1**, ubicados en **CII 13ª #2e-21** de esta ciudad o en el lugar de la diligencia.
- **ENRIQUE BAEZ QUIÑONEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N. **13.848.461**, ubicados en **En la Avenida. 4 N. 4-25** de esta ciudad o en el lugar de la diligencia.
- Para efectos de esta medida comisionese a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a través del funcionario policial competente wque se delegue, lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro, limitando la medida a la suma de \$3.200.000.000,00, pero advirtiéndole que debe

tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del Código General Procesal. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. Cristhian Camilo Rico Gómez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: SE RESERVA la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original, conforme se anotó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ